

Antes de proceder al destesado, deberá comprobarse que el hormigón ha alcanzado la resistencia necesaria para poder soportar las tensiones transmitidas por las armaduras.

Deberán preverse los dispositivos adecuados que permitan realizar el destesado de un modo lento, gradual y uniforme, sin sacudidas bruscas.

Una vez sueltas las armaduras de sus amarres extremos y liberadas también las coacciones que puedan existir entre las sucesivas piezas de cada bancada, se procederá a cortar las puntas de las armaduras que sobresalgan de las testas de dichas piezas.

Antes de proceder al destesado se eliminarán todos los obstáculos capaces de impedir el libre movimiento de las piezas de hormigón.

Si el destesado se realiza elemento por elemento, con el fin de evitar asimetrías en el esfuerzo de pretensado, que pueden resultar perjudiciales, la operación deberá hacerse de acuerdo con un orden preestablecido.

COMENTARIOS

Se llama la atención sobre el peligro que representa un destesado prematuro, como consecuencia de las elevadas pérdidas en la fuerza de pretensado que pueden ocasionar las importantes deformaciones reológicas que posteriormente experimenta el hormigón cuando se le carga siendo aún muy joven.

Un destesado brusco provocaría esfuerzos anormales en las piezas, con aumento de la longitud de anclaje de las armaduras y riesgos de deslizamiento de las mismas.

El corte de las armaduras debe hacerse siempre lo más cerca posible de la testa de la pieza, para evitar el impacto que pudiera producirse sobre el hormigón si aún quedase algo de tensión en la armadura.

ARTICULO 21. DOSIFICACION DEL HORMIGON

Se dosificará el hormigón con arreglo a los métodos que se estimen oportunos, respetando siempre las dos limitaciones siguientes:

- a) La cantidad mínima de cemento por metro cúbico de hormigón, será de 250 kg.
- b) La cantidad máxima de cemento por metro cúbico de hormigón será, en general, de 400 kg. El empleo de mayores proporciones de cemento deberá ser objeto de justificación especial.

Para establecer la dosificación (o dosificaciones, si son varios los tipos de hormigón exigidos), el constructor deberá recurrir, en general, a ensayos previos en laboratorio, con objeto de conseguir que el hormigón resultante satisfaga las condiciones que se le exigen en el artículo 11, así como las especificadas en el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

En los casos en que el constructor pueda justificar, por experiencias anteriores, que con los materiales, dosificación y proceso de ejecución previstos es posible conseguir un hormigón que posea las condiciones anteriormente mencionadas y, en particular, la resistencia exigida, podrá prescindir de los citados ensayos previos.

COMENTARIOS

Para determinar la dosificación más conveniente se tendrán en cuenta, no sólo las resistencias mecánicas que deban obtenerse, sino también los posibles riesgos de deterioro del hormigón o las armaduras a causa del ataque de agentes exteriores.

La cantidad mínima necesaria de cemento por metro cúbico de hormigón depende, en particular, del tamaño de los áridos, debiendo ser más elevada a medida que disminuye dicho tamaño.

El peligro de emplear mezclas muy ricas en cemento, reside en los fuertes valores que, en tales casos, pueden alcanzar la retracción y el calor de fraguado en las primeras edades. No obstante, si se atiende cuidadosamente a otros factores que también influyen en estos fenómenos, tales como el tipo y categoría del cemento, la relación agua/cemento, el proceso de curado, etc., es posible emplear proporciones más elevadas de cemento. Por ello se admite rebasar la cifra de 400 kg en circunstancias especiales, en las que, como ocurre en ciertos casos de prefabricación, se cuidan y controlan al máximo todos los detalles relativos a los materiales, granulometrías, dosificación, ejecución y curado final.

Aun en los casos de prefabricación, no es aconsejable una dosificación de cemento superior a los 500 kg/m³.

ARTICULO 22. FABRICACION DEL HORMIGON

Para la fabricación del hormigón, el cemento se medirá en peso y los áridos en peso o en volumen, si bien este último sistema no es aconsejable por las fuertes dispersiones a que da lugar. Se recomienda comprobar sistemáticamente el contenido de humedad de los áridos, especialmente el de la arena, para corregir, en caso necesario, la cantidad de agua directamente vertida en la hormigonera.

Se amasará el hormigón de manera que se consiga la mezcla íntima y homogénea de los distintos materiales que lo componen, debiendo resultar el árido bien recubierto de pasta de cemento. En general, esta operación se realizará en hormigonera y con un período de batido, a la velocidad de régimen, no inferior a un minuto.

No se mezclarán masas frescas en las que se utilicen tipos diferentes de conglomerantes. Antes de comenzar la fabricación de una mezcla con un nuevo tipo de cemento deberán limpiarse perfectamente las hormigoneras.

COMENTARIOS

Para medir en volumen los áridos deben utilizarse recipientes de poca sección y mucha altura, con objeto de introducir el mínimo error posible en las medidas.

Cuando la importancia de la obra lo permita se recomienda emplear centrales automáticas dosificadoras por peso de todos los materiales, con técnico especializado a su frente, apoyado en sus decisiones por un laboratorio de obra que compruebe todos los extremos con influencia sobre los resultados y calcule las correcciones necesarias en cada caso; especialmente en lo que se refiere a las variaciones de calidad del cemento empleado y a la cantidad de agua que contengan los áridos en el momento de entrar en la hormigonera.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

14946

REAL DECRETO 1513/1977, de 10 de junio, sobre forma de pago del 5 por 100 para derechos pasivos por el personal de las escalas no profesionales de los Ejércitos comprendido en la Ley 8/1977, de 4 de enero.

La Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, sobre derechos pasivos del personal militar de las escalas no profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece en su Disposición Transitoria Primera que la obligación del pago del impuesto del cinco por ciento a que se refiere el artículo diecisiete del Texto Refundido de trece de abril de mil novecientos setenta y dos para el personal comprendido en la Ley, se retrotraerá a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

La amplitud del período a que la obligación del pago se extiende habrá de dar lugar en muchos casos a que el total del débito alcance cifras que, relacionadas con las percepciones del personal afectado, sea en situación de activo o de pasivo, no podrían ser descontadas o satisfechas de una sola vez, lo que obliga, para la efectividad y cumplimiento de la citada Disposición, a establecer las formas de pago de las cantidades adeudadas.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley, en su apartado uno, permite la revisión de acuerdos dictados con anterioridad para fijar las pensiones en estos casos a la cuantía que, con arreglo a la propia Ley correspondiente, estableciendo en su apartado dos que el débito que el solicitante tuviese por el concepto del cinco por ciento se deduzca del haber pasivo que resulte como consecuencia de la nueva concesión.

Por otra parte, la determinación de las formas de pago del repetido concepto que se establecen en el presente Decreto son indispensables para evitar que la realización de los beneficios que la Ley concede se vea entorpecida por no haberse regulado el sistema de cumplimiento de las obligaciones parciales a los nuevos derechos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo establecido en la disposición Transitoria Primera de la Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, la obligación del pago del cinco por ciento para derechos pasivos del personal comprendido en la misma, habrá de retrotraerse a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo. Uno. Por las Habilitaciones o Pagadurías correspondientes de los Ministerios se practicarán individualmente liquidación de las cantidades adeudadas teniendo en cuenta el sueldo, trienios y pagas extraordinarias en cada momento del periodo a que se extienda la obligación, tanto por encontrarse en situación de actividad como en cualquier otra en que el tiempo sea computable a efectos pasivos.

Dos. Practicada la liquidación a que se refiere el apartado anterior, se notificará al interesado y se tendrá por firme si en un plazo de treinta días no formulara objeción ante la Pagaduría o Habilitación correspondiente, la cual, con su informe la someterá al Jefe del Centro, Cuerpo, Buque o Dependencia donde el interesado preste sus servicios, contra cuya resolución no se dará recurso alguno.

Tres. En todo caso se considerarán como satisfechas las cantidades que el militar no profesional hubiere satisfecho como tal y que no le hubieran sido devueltas.

Artículo tercero. Uno. Los débitos que resulten de las liquidaciones practicadas se satisfarán en cualquiera de las siguientes formas, a solicitud del interesado:

- A) Por ingreso de una sola vez.
- B) En plazos trimestrales no inferiores a quince mil pesetas.
- C) Por descuento de un cinco por ciento suplementario sobre el ordinario de la misma cuantía, del importe del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que se acrediten al interesado.

Dos. La liquidación y la forma de pago escogida por el interesado se hará constar en la correspondiente hoja de servicios, y en la baja de haberes en el caso de cambio de destino.

Tres. Extinguida la obligación de pago de atrasos, la Habilitación o Pagaduría expedirá certificación en que así se acredite.

Artículo cuarto. Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga o haya tenido lugar el licenciamiento del militar no profesional sin haber ingresado la totalidad o parte del débito, el descuento se practicará sobre el haber pasivo a razón de un diez por ciento mensual de su cuantía íntegra hasta compensar la cantidad adeudada.

Dos. En todo caso, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, si en la revisión de la clasificación pasiva acordada por aplicación de la Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, hubieran de acreditarse atrasos por mejora, el importe de éstos se destinará a enjugar el débito, sin perjuicio de aplicar en la mensualidad corriente y sucesivas lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tres. A los efectos de los dos apartados anteriores, en las concesiones de haber pasivo o mejora del anteriormente reconocido por aplicación de la Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, se hará constar la cantidad que cada interesado adeude al Tesoro por el concepto del cinco por ciento para derechos pasivos, dato que deberá figurar en la correspondiente orden de pago.

Si por cualquier circunstancia el importe del débito no pudiera hacerse constar en la orden de pago, la Oficina de Hacienda pagadora del haber pasivo requerirá al interesado para que, como elemento previo al alta en nómina, presente la certificación correspondiente.

Artículo quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo diez, seis, del Texto Refundido de Ley de trece de abril de mil novecientos setenta y dos, no podrá practicarse descuento alguno en las pensiones causadas por el militar no profesional en favor de su familia.

Artículo sexto. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid, a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

14947

ORDEN de 22 de junio de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre, que adaptó el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana a la reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en los supuestos que se indican.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre, adaptó el texto refundido de la contribución Territorial Urbana a la reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Posteriormente, la Orden de 29 de noviembre desarrolló dicha disposición en los supuestos que allí se indicaban.

Con la presente norma se pretende clarificar determinados supuestos, completando así el desarrollo del mencionado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre, no tendrán la consideración de suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, los terrenos siguientes:

1. a) En los Municipios en que exista Plan General Municipal, los urbanizables no programados hasta que por aprobación de programas de actuación urbanística adquieran la condición anterior y los no urbanizables.

1. b) En los Municipios que carecieren del Plan General Municipal de Ordenación, los que no contaran con acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica ni estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

2. Los que cualquiera que sea su naturaleza o calificación urbanística mientras no cuenten, por lo menos, con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni dispongan de explanación de vías urbanas, todo ello a consecuencia de la ejecución de obras de urbanización, ni estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie.

Segundo.—En el caso anterior y a petición de los contribuyentes interesados, los Delegados de Hacienda dictarán acuerdo rectificatorio de la delimitación de suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, de conformidad con el Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre.

Tercero.—1. Excepcionalmente, en aquellos casos en que exista declaración expresa de área deprimida, el Ministerio de Hacienda, de oficio, podrá efectuar dicha rectificación, y en este supuesto se podrá convocar además nueva reunión de las Juntas Mixtas, con ámbito territorial de dicha zona, para someter a aprobación los valores básicos del suelo e índices de valoración y corrección que procedan, en razón de las circunstancias específicas concurrentes.

2. En estos supuestos excepcionales quedarán en suspenso las actuaciones de gestión tributaria en curso hasta tanto no se lleven a cabo las previstas en los apartados anteriores, debiendo sustituirse, a efectos impositivos, por las resultantes de dichas actuaciones modificativas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos, Inspección Tributaria y Tesoro.

14948

ORDEN de 23 de junio de 1977 por la que se regulan los porcentajes aplicables para calcular la previsión para insolvencias y el funcionamiento del Fondo de Autoseguros de Créditos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1010/1977, de 3 de mayo, por el que se reguló la previsión para insolvencias en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, estableció que el